

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso comercial a favor José Pérez Ramírez en Playa del Carmen, Quintana Roo, en términos del Resolutivo Cuarto del Resolución P/IFT/131119/739 de fecha 13 de noviembre de 2019.

Antecedentes

Primero.- Publicación del Acuerdo de Susceptibilidad. El 10 de abril de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”), el *“Acuerdo por el que se declara susceptibles de operarse y explotarse diversas frecuencias atribuidas a radiodifusión”* (“Acuerdo de Susceptibilidad”), mediante el cual se declararon susceptibles de operarse y explotarse 39 frecuencias atribuidas a radiodifusión, en cuyo contenido se encontraba la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM, y población principal a servir en Playa del Carmen, Quintana Roo.

Segundo.- Solicitud de otorgamiento de concesión. Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2000, presentado el día 7 del mismo mes y año, en la entonces Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes¹ se registró con el folio número 351, la Solicitud de Concesión promovida por José Pérez Ramírez (“Solicitante”), para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir en Playa del Carmen, Quintana Roo.

Tercero.- Decreto de Reforma a las leyes federales de telecomunicaciones. El 11 de abril de 2006, se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Ley Federal de Radio y Televisión”*, (“Decreto de reformas 2006”).

Cuarto.- Juicio de Amparo por falta de respuesta. El 13 de abril de 2011, con motivo de la ausencia de respuesta a la Solicitud de Concesión presentada por el Solicitante, se promovió juicio de amparo mismo que fue radicado bajo el número de expediente **499/2011** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y en el que una vez tramitado conforme a la ley de la materia, se dictó sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a efecto de que se diera respuesta a la petición formulada por el Solicitante.

¹ Ahora, Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes por Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2021.

Quinto.- Recurso de Revisión en el amparo 499/2011. El 1 de julio de 2011, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (“COFETEL”), interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que fue registrado bajo el número de toca **R.A. 37/2011**, en el que se resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Sexto.- Ejecutoria de Amparo 499/2011. A efecto de dar cumplimiento al fallo protector, mediante resolución contenida en el oficio **CFT/D01/STP/724/12**, de fecha 23 de febrero de 2012, emitida por el Pleno de la COFETEL y aprobada mediante Resolución **P/EXT/230214/4**, de la I Sesión Extraordinaria, se resolvió declarar improcedente la Solicitud de Concesión presentada por José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir en Playa del Carmen, Quintana Roo, por considerar que no cumplió con los requisitos del Acuerdo de Susceptibilidad establecidos en los numerales 2.2.2, 2.2.2.1, 2.2.2.2., 2.2.3.2, 2.2.1.1.4., 6, 8 y 9, aunado a que la información proporcionada no se ajustó a las disposiciones contenidas en los numerales 10.7.3 y 10.7.4 del Capítulo 10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-02SCT1-1999.

Séptimo.- Juicio de Nulidad. El 22 de marzo de 2012, el Solicitante promovió juicio de nulidad en contra de la resolución descrita en el numeral anterior, mismo que tocó conocer a la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado del denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual fue registrada con el número del expediente **574/12-EOR-01-7**.

Octavo.- Sentencia de juicio de nulidad. Una vez sustanciado en sus términos el juicio de nulidad, mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2012, se resolvió declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **CFT/D01/STP/724/12**, de fecha 23 de febrero de 2012, para el efecto de que la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, requiriera al Solicitante para que subsanara las omisiones detectadas en su Solicitud de Concesión a efecto de estar en posibilidad de resolver lo conducente.

Noveno.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (“Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”).

Décimo.- Cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad. Mediante oficio **IFT/D02/USRTV/DGATS/065/2013**, de fecha 22 de noviembre de 2013 y notificado el 25 del mismo mes y año, en cumplimiento de la resolución emitida en el juicio de nulidad, el Instituto requirió al Solicitante en los términos precisados por la Sala del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sentencia de fecha 30 de agosto de 2012.

Décimo Primero.- Respuesta al Requerimiento. El 2 de diciembre de 2013, a través del escrito registrado con el número de folio de entrada **010098**, presentado ante este Instituto, el Solicitante dio respuesta al requerimiento que le fuera formulado y solicitó se le otorgara la concesión.

Décimo Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (“Decreto de Ley”), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Décimo Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ESTATUTO orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (“Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Décimo Cuarto.- Juicio de Amparo por falta de respuesta al desahogo al requerimiento. Ante la falta de respuesta al escrito presentado en desahogo al requerimiento, el 10 de marzo de 2015 fue notificado al Instituto el acuerdo de fecha 9 del mismo mes y año citados, a través del cual, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (“Juzgado Segundo”) admitió a trámite la demanda de juicio de amparo promovida por el Solicitante, mismo que fue registrado con el número de expediente **54/2015**.

Décimo Quinto.- Sentencia de juicio de amparo 54/2015. El 21 de mayo de 2015, una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el Juzgado Segundo emitió la sentencia definitiva en la cual resolvió amparar y proteger al Solicitante.

Décimo Sexto.- Recurso de Revisión en el amparo 54/2015. El 4 de junio de 2015, el Director General de Defensa Jurídica del Instituto, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (“Segundo Tribunal Colegiado”) mediante auto de fecha 12 de junio de 2015, ordenándose su registro bajo el número **R.A. 77/2015** y el 23 de julio de 2015, el Segundo Tribunal Colegiado dictó la sentencia correspondiente a través de la cual determinó confirmar la sentencia recurrida y amparar y proteger al Solicitante.

Décimo Séptimo.- Cumplimiento de la ejecutoria de la acción de amparo 54/2015. Mediante acuerdo de fecha 28 de julio de 2015, el Juzgado Segundo requirió al Instituto para que en el término de diez días siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación de éste, se acreditará ante el mismo el cumplimiento de la ejecutoria, al efecto el Pleno del Instituto emitió Resolución **P/IFT/250815/390** en la XVII Sesión Ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2015 y en su Considerando Cuarto se señaló:

*“... de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 134 de la Constitución, en las normas previstas en el Decreto de Reformas de 2006, en particular el artículo 17 de la LFRTV, así como los artículos 54 y 56 de la Ley, las concesiones de radiodifusión comercial únicamente pueden ser otorgadas mediante un procedimiento de licitación pública, por el cual el Estado tiene derecho a recibir una contraprestación económica, a juicio de esta autoridad **resulta improcedente la solicitud** de mérito, toda vez que fue presentada sobre las bases y estructura contenida en el Acuerdo de Susceptibilidad acorde a un marco legal que ha sido abrogado, y que por su alcance y contenido no encuentra sustento jurídico que posibilite su aplicación de acuerdo a la pretensión del ahora solicitante.”*

Décimo Octavo.- Juicio de Amparo en contra de la Resolución P/IFT/250815/390. El Solicitante el día 22 de septiembre de 2015 interpuso demanda de amparo la cual fue admitida por el Juzgado Segundo, la cual se registró bajo el número **1665/2015**, y se resolvió mediante sentencia de fecha **16 de diciembre de 2015** **no amparar ni proteger al quejoso.**

Décimo Noveno.- Recurso de Revisión R.A. 12/2016. Mediante auto de fecha 22 de enero de 2016, el Segundo Tribunal Colegiado admitió y registró con el número **R.A. 12/2016** el recurso de revisión interpuesto por el Solicitante en contra de la sentencia de fecha **16 de diciembre de 2015** emitida por el Juzgado Segundo.

Vigésimo.- Ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 12/2016. El Segundo Tribunal Colegiado, previos trámites de ley determinó en la ejecutoria de fecha 25 de febrero de 2016, revocar la sentencia recurrida, otorgar el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el acto reclamado y emitiera otro en el que resolviera sobre la Solicitud de Concesión efectuada por el Solicitante apeándose a lo establecido en la Ley Federal de Radio y Televisión (“LFRTV”) vigente en el momento en que se presentó la Solicitud de Concesión, tal y como se advierte a continuación:

“(...)

*Así las cosas, dado el resultado alcanzado y revelada la eficacia de los conceptos de agravio de la revisión principal, **procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso José Pérez Ramírez**, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deje insubsistente la resolución aprobada en sesión de **veinticinco de agosto de dos mil quince**, mediante acuerdo **P/IFT/250815/390**, y con libertad de jurisdicción emita una nueva decisión respecto de la solicitud de concesión efectuada por el justiciable, ciñéndose a lo previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión- vigente a partir del veintiocho de enero del mil novecientos setenta y hasta el doce de abril de dos mil seis- en lo atinente al otorgamiento de concesiones para uso comercial.”*

(...)

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. *La justicia de la Unión ampara y protege a José Pérez Ramírez en contra del acto que reclama del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que se precisa en el resultando primero y para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.”*
(sic)

(...)”

Vigésimo Primero.- Requerimiento de Cumplimiento a la Ejecutoria. Mediante el auto de fecha 7 de marzo de 2016, el Juzgado de conocimiento recibió del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito copia de la ejecutoria recaída al **R.A. 12/2016**, en el propio proveído, se requirió al Pleno de este Instituto, para que dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación diera cumplimiento del fallo protector.

Vigésimo Segundo.- Cumplimiento parcial a la Ejecutoria. El día 20 de abril de 2016, el Pleno del Instituto, en su X Sesión Ordinaria, mediante Resolución **P/IFT/200416/161**, emitió determinación en cumplimiento a la Ejecutoria recaída al **R.A. 12/2016**, en la cual dejó insubsistente la resolución aprobada en Sesión de 25 de agosto de 2015, mediante Resolución P/IFT/250815/390, e instruyó al Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios (“UCS”) del Instituto para que realizara el análisis correspondiente de la Solicitud de Concesión materia del juicio de amparo 1665/2015, a la luz del procedimiento previsto en la LFRTV, y específicamente en el Acuerdo de Susceptibilidad, evaluando en sus términos cualitativos y cuantitativos como lo son, entre otros, los elementos técnicos, programáticos y financieros a que se refiere el numeral 2 de dicho Acuerdo.

Vigésimo Tercero.- Cumplimiento a la Ejecutoria recaída al R.A. 12/2016, en cuanto a su segundo efecto. El Pleno del Instituto por Resolución **P/IFT/180516/226** aprobada en la XIII Sesión Ordinaria celebrada el 18 de mayo de 2016 determinó que no era procedente seleccionar la Solicitud de Concesión para continuar con el trámite al no satisfacer la totalidad de los requisitos establecidos en el Acuerdo de Susceptibilidad, conforme a lo razonado en el Considerando Tercero de esa Resolución.

Vigésimo Cuarto.- Juicio de Amparo en contra de la Resolución P/IFT/180516/226. El Solicitante interpuso demanda de amparo la cual fue admitida por el Juzgado Segundo, la cual se registró bajo el número **79/2016**, y se resolvió mediante sentencia autorizada del **18 de mayo de 2016, en la cual se amparó y protegió al Solicitante.**

Vigésimo Quinto.- Recurso de Revisión R.A. 85/2017. Por oficio número IFT/227/UAJ/DG-DEJU/1128/2017 de fecha 22 de mayo de 2017, la Dirección General de Defensa Jurídica del Instituto (“DGDJ”) informó a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (“DGCRAD”), el contenido de la resolución recaída al juicio de amparo **79/2016** y comunicó la interposición del recurso de revisión en contra de la determinación realizada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y

Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (“Juez Segundo de Distrito”).

Vigésimo Sexto.- Ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 85/2017. En sesión de fecha 30 de noviembre de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

“PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE, JOSÉ PÉREZ RAMÍREZ en contra de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1665/2015, aprobada por unanimidad de votos en su XIII sesión ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo P/IFT/180516/226.

(...)”

Determinación que se hizo del conocimiento de la UCS por la DGDJ mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2393/2017** de fecha 13 de diciembre de 2017, por el cual informó del proveído de fecha 11 de diciembre de 2017, en el cual el Juez de conocimiento señaló que le fue notificada la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **R.A. 85/2017** para los siguientes efectos:

- a. Dejar insubsistente la resolución de 18 de mayo de 2016, aprobada mediante Resolución P/IFT/180516/226 y
- b. Emitir una nueva, con plenitud de jurisdicción, tomando en consideración lo expuesto en la sentencia concesoria y sin incurrir en los vicios de legalidad ahí advertidos.

Vigésimo Séptimo.- Aprobación de Resolución en cumplimiento de Ejecutoria. En la IX Sesión Ordinaria el Pleno del Instituto, mediante Resolución P/IFT/070318/140 el día 7 de marzo de 2018, aprobó la *“RESOLUCIÓN QUE EMITE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO NÚMERO 79/2016 RADICADO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES”*, la cual fue notificada el día 20 de marzo de 2018.

Vigésimo Octavo.- Juicio de Amparo en contra de la resolución P/IFT/070318/140. El Solicitante interpuso demanda de amparo que fue admitida por el Juzgado Segundo, y se registró bajo el número **206/2018**.

Vigésimo Noveno.- Sentencia recaída al Juicio de Amparo 206/2018. Se resolvió mediante sentencia de fecha **10 septiembre de 2018** amparar y proteger al **Solicitante**, en los siguientes términos:

“(...)

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, luego de que la presente sentencia alcance el grado de ejecutoria, deje insubsistente la resolución de siete de marzo de dos mil dieciocho, contenida en el Acuerdo P/IFT/070318/140, y **emita otra en la que declare procedente la solicitud de seis de junio del año dos mil presentada por José Pérez Ramírez**, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo.*

*Cuenta habida de que en ejercicio de las facultades regulatorias que tiene el Instituto en la materia, como encargado de la administración del espectro radioeléctrico, tomando en consideración el tiempo transcurrido y que las características técnicas de la frecuencia que se le solicitó podrían ser otras de aquéllas que prevalecían en la fecha en que le fue elevada la solicitud correspondiente, el Instituto Federal de Telecomunicaciones está en posibilidad de realizar ajustes de naturaleza técnica, a **la concesión que deberá otorgarle al quejoso**; lo cual podría implicar, a manera de ejemplo, la modificación de la potencia radiada aparente de la antena que se vaya a emplear, y consecuentemente, de la zona de cobertura de la estación radiodifusora; motivo por el cual, se estima procedente conceder un amparo liso y llano, y no para efectos, pues sería en detrimento de los principios relativos a la impartición de justicia, contenidos en el artículo 17 constitucional, ya que en este último caso el amparo para efectos sería sólo por el tema que quedó subsistente (zona de cobertura), que es una de las cuestiones técnicas respecto de las cuales quedan expeditas sus facultades para, en su caso, proceder a las posteriores verificaciones correspondientes a fin de corroborar que se cumpla con la cobertura aprobada, y en caso de no hacerse, proceder en los términos de ley e imponer las sanciones que resulten pertinentes.*

(...)”

Trigésimo.- Recurso de revisión R.A. 198/2018. Por oficio número IFT/227/UJ/DG-DEJU/3196/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018, la DGDJ informó a la DGCRAD, el contenido de la resolución recaída al juicio de amparo **206/2018** y comunicó la interposición del recurso de revisión en contra de la determinación realizada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Trigésimo Primero.- Ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 198/2018. En sesión de fecha 27 de junio de 2019, el Segundo Tribunal Colegiado resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

“(...)

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. *La justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE, a JOSÉ PÉREZ RAMÍREZ en contra de la resolución P/IFT/070318/140 emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.*

(...)"

La determinación hecha por el Segundo Tribunal se hizo del conocimiento a la UCS por la DGDJ mediante oficio **IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2150/2019** de fecha 30 de julio de 2019, por el cual informó el proveído de fecha 16 del mismo mes y año, en el cual el Juez de conocimiento señaló que le fue notificada la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **R.A. 198/2018** para los siguientes efectos:

- La autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado.
- Emita otro en el que, sin incurrir en los vicios de esta ejecutoria advertidos, indique a la parte quejosa los obstáculos de fondo que le impiden otorgarle la concesión en términos de la legislación que se ha determinado como aplicable.
- Conceda a la parte quejosa un plazo razonable para que esté en posibilidad de solventarlos, apercibiéndola que, de no hacerlo, se resolverá en definitiva su solicitud de información que se cuenta para ello, en el entendido de que, para dictar la nueva resolución, la autoridad responsable no podrá introducir cuestiones distintas a las que señale el nuevo requerimiento.

Trigésimo Segundo.- Cumplimiento parcial de la ejecutoria recaída al R.A. 198/2018. Mediante resolución aprobada en Sesión Ordinaria XVIII, el Pleno del Instituto a través de la Resolución P/IFT/210819/431, se dejó sin efectos diversa resolución que fue aprobada por Acuerdo P/IFT/070318/140 en la Sesión Ordinaria IX de fecha 7 de marzo de 2018.

Trigésimo Tercero.- Solicitudes de dictamen técnico. Por oficios números **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2089/2019** y **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2277/2019** del 5 y 30 de septiembre de 2019, se solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico el análisis sobre viabilidad técnica de los parámetros de la Solicitud de Concesión presentada por el Solicitante para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir en Playa del Carmen, Quintana Roo.

Trigésimo Cuarto.- Dictámenes Técnicos. La Unidad de Espectro Radioeléctrico ("UER") mediante oficios números **IFT/222/UER/DG-IEET/745/2019** y **IFT/222/UER/DG-IEET/0802/2019** del 10 de septiembre y 2 de octubre, ambos de 2019, remitió los dictámenes solicitados por la DGCRA.

Trigésimo Quinto.- Vías de cumplimiento. Por oficio número **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2320/2019** de fecha 4 de octubre de 2019, se requirió información y documentación al Solicitante, mismo que fue notificado el día 8 de octubre de 2019.

Trigésimo Sexto.- Desahogo de Requerimiento. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el día 22 de octubre de 2019, con número de registro 044332, el solicitante presentó diversa información y documentación.

Trigésimo Séptimo.- Solicitud de Dictamen Técnico. En virtud de la información y documentación presentada por el Solicitante, mediante oficio número **IFT/223/UCS/DG-CRAD/2490/2019** de fecha 24 de octubre de 2019, emitido por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión se solicitó a la UER el análisis de la propuesta técnica presentada.

Trigésimo Octavo.- Dictamen Técnico. La Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER, mediante oficio número IFT/222/UER/DG-IEET/0891/2019 de fecha 4 de noviembre de 2019, emitió el dictamen de conformidad con la información y documentación remitida por el Solicitante.

Trigésimo Noveno.- Cumplimiento Total a la ejecutoria recaída en R.A. 198/2018. El Pleno del Instituto mediante Resolución P/IFT/131119/739 aprobada en la XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, dio cabal cumplimiento a la ejecutoria **R.A. 198/2018**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado (“Resolución P/IFT/131119/739”).

Cabe señalar que en los Resolutivos Segundo y Cuarto se señaló lo siguiente:

*“**SEGUNDO.-** Por los efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución, el solicitante deberá:*

1.- Realizar las gestiones necesarias para publicar a su costa una síntesis de la solicitud, por dos veces y con intervalo de diez días hábiles, en el “Diario Oficial de la Federación” y otro periódico de los de mayor circulación en la localidad de Playa del Carmen, Q. Roo, localidad en la que, en su caso operará la frecuencia. En cada publicación se deberá señalar si se trata de la primera o segunda de ellas. La Síntesis de la Solicitud deberá señalar por lo menos lo siguiente:

a) Datos de la frecuencia solicitada:

*22.- Frecuencia: 98.9 MHz
Distintivo de llamada: XHDGM-FM
Población principal a servir: Playa del Carmen, Q. Roo.
Centro de la zona de cobertura LN;20° 36 58 LW: 87° 04 53
(Coordenadas geográficas):*

Descripción de la zona de cobertura Aquella delimitada por el círculo cuyo origen es el centro de (la que en todos los casos deberá la zona de

cobertura y un radio de 25 km, calculado con base cubrirse con una sola estación): en las curvas de predicción F (50, 50) y una intensidad de campo de 54 dBu.

Horario de operación: 24 horas

b) Información en la que se señalan de manera general:

- 1. La inversión del proyecto,*
- 2. La capacidad:*
 - 2.1) Técnica,*
 - 2.2) De programación,*
 - 2.3) Financiera y*
 - 2.4) De tipo comercial.*

c) En dicha publicación, también deberá señalar lo siguiente: “Las personas e instituciones que pudieran resultar afectadas contarán con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la segunda publicación para que presenten objeciones o manifestaciones. Éstas deberán presentarse ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de la Oficialía de Partes cuyo domicilio se encuentra en Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03720”.

2.- El interesado deberá exhibir ante el Instituto dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a cada publicación las constancias que acrediten esta circunstancia para efecto del cómputo a que se refiere el párrafo primero del artículo 19 de la LFRTV.

3.- La obligación a que se refiere el numeral 1 de este resolutivo deberá realizarse en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

(...)

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios notificar personalmente al C. José Pérez Ramírez, el contenido de la presente Resolución y a realizar las acciones tendientes y necesarias a efecto de dar continuidad al procedimiento contenido en el artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, ciñéndose al mismo y concluidas las acciones inherentes al trámite, deberá presentar el proyecto correspondiente ante este Pleno, en el cual se efectúe la conclusión del procedimiento de mérito que corresponda.”

Cuadragésimo.- Presentación de la primera publicación de la síntesis de la Concesión.

Mediante escrito presentado ante el Instituto el 4 de diciembre de 2019, con folio de entrada 49692, el Solicitante exhibió un ejemplar completo de fecha 3 de diciembre de 2019 del periódico “Por Esto! Quintana Roo”, en lo relativo a la primera publicación de la Síntesis de la Solicitud para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada

XHDGM-FM y población principal a servir en Playa del Carmen, Quintana Roo, en cumplimiento a lo resuelto en el Segundo Resolutivo de la Resolución P/IFT/131119/739.

Asimismo, en el ocurso de referencia se acompañó la orden de inserción y pago expedida por el periódico “Por Esto! Quintana Roo”, mediante la cual se ordena realizar dos publicaciones, la primera el día 3 de diciembre de 2019 y la segunda, con un intervalo de diez días hábiles, de la síntesis de la Solicitud referida en el párrafo precedente.

Cuadragésimo Primero.- Presentación de la segunda publicación de la síntesis de la Concesión. Mediante escrito presentado ante el Instituto el 9 de enero de 2020, con folio de entrada 683, el Solicitante exhibió un ejemplar completo del 18 de diciembre de 2019 del periódico “*Por Esto! Quintana Roo*”, en lo relativo a la segunda publicación de la Síntesis de la Solicitud de la Concesión.

En el escrito de referencia, el Solicitante manifestó que, en la publicación del 3 de diciembre de 2019, por un error mecanográfico por parte del periódico, se señaló en la Síntesis de la Solicitud la palabra “comercialicente”, debiendo ser “comercialmente”, por lo que a través de la emisión del 5 de diciembre de 2019 en la sección Riviera Maya-Cozumel, Municipios-Solidaridad página 5 del propio diario denominado “*Por Esto! Quintana Roo*”, se publicó la Fe de Erratas, haciendo la aclaración señalada.

Cuadragésimo Segundo.- Solicitud de información de estatus de trámite de publicación en el DOF. Mediante escrito presentado ante el Instituto el 23 de enero de 2020, el Solicitante solicitó se le informara el estado que guarda la solicitud realizada por la Dirección General Adjunta del DOF contenida en el oficio DGADOF/DE/SP/211/396/2019 de fecha 3 de noviembre de 2019, debido a que no se había obtenido respuesta alguna por parte del Instituto.

Cuadragésimo Tercero.- Respuesta a los escritos de 4 de diciembre de 2019, 9 de enero y 23 de enero, ambos de 2020. Mediante oficio IFT/223/UCS/0205/2020 de fecha 7 de febrero de 2020, la UCS desahogó de manera conjunta los escritos presentados por el quejoso el 4 de diciembre de 2019, 9 de enero y 23 de enero ambos de 2020.

En el oficio citado, el Instituto señaló que del análisis y revisión de las promociones previamente presentadas y vinculadas con el objeto de la misma se observó que el contenido que describe la Síntesis de la Solicitud del quejoso para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir en Playa del Carmen, Quintana Roo, no se ajusta a los términos del Resolutivo Segundo de la Resolución P/IFT/131119/739 en razón de las siguientes observaciones:

“1. Se adicionaron datos en el rubro Descripción de la Zona de Cobertura, a saber “Punta Maroma, Playa del Carmen, Puerto Aventuras, Paa Mul, parte noroeste de Cozumel”, localidades que no se precisan en el Acuerdo por el que se declara susceptibles de

operarse y explotarse diversas frecuencias atribuidas a la radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2000.

II. Se indicó de manera general y sólo en viñetas los subtítulos que listó en el numeral “2.4 De tipo Comercial”, sin que se aprecie un contenido sintetizado de estos subtítulos que expliquen la Solicitud sobre estos apartados.

III. Se omite señalar la “la potencia radiada aparente (“PRA”)” con la que pretende operar la estación que al tratarse de un parámetro técnico que define el alcance de la frecuencia en su operación, se considera un elemento esencial de la Solicitud para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo.

IV. Se cita la leyenda contenida en el Resolutivo Segundo, apartado 1 inciso c) del Acuerdo multicitado con diferente formato, Esta inclusión en los medios de difusión no tiene el mismo tipo y tamaño de letra igual al resto de la Síntesis de la Solicitud. El objetivo de la inserción de la leyenda: “Las personas e instituciones que pudieran resultar afectadas contarán con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la segunda publicación para que presenten objeciones o manifestaciones, Éstas deberán presentarse ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de la Oficialía de Partes cuyo domicilio se encuentra en Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03720”, consiste en hacer del conocimiento la Síntesis de la Solicitud al público en general, a efecto de que las personas o instituciones que pudiera resultar afectadas manifiesten, en su caso, objeciones e inconformidades sobre la Solicitud de frecuencia del Interesado, ante la posible instalación de una nueva estación de radiodifusión de uso comercial en la localidad donde se prestaría el servicio de radiodifusión sonora.

En efecto, esta publicidad a la que obliga el artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión busca dar a conocer la pretensión del solicitante con la mayor información posible para transparentar el procedimiento de asignación de frecuencia ante lo cual, se abre una etapa en el procedimiento para que cualquier interesado exprese su objeción o comunique a la autoridad información que pueda ser importante para resolver el trámite.”

De igual forma, en el oficio mencionado el Instituto consideró que las actuaciones y gestiones realizadas por el Solicitante no habían cumplido con las condiciones que se le impusieron en el Resolutivo Segundo de la determinación adoptada por el Pleno del Instituto contenida en la Resolución P/IFT/131119/739, razón por la cual, a fin de que continuara el procedimiento establecido en el artículo 19 de la LFRTV, el Solicitante debía atender las observaciones listadas bajo los puntos I al IV del párrafo anterior, relacionadas con la Síntesis de la Solicitud de Concesión.

Cuadragésimo Cuarto.- Cumplimiento del requerimiento recaído en el oficio IFT/223/UCS/0205/2020. Mediante escrito presentado ante el Instituto, el 24 de febrero de 2020 el Solicitante exhibió la Síntesis de la Solicitud para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir en

Playa del Carmen, Quintana Roo, debidamente ajustada a las observaciones contenidas en los numerales I, II, III y IV del oficio IFT/223/UCS/0205/2020.

Cuadragésimo Quinto.- Alcance al escrito presentado el 24 de febrero de 2020. Mediante escrito presentado ante el Instituto el 6 de marzo de 2020, el Solicitante presentó un alcance a su escrito presentado el 24 de febrero de 2020, manifestando que por un error se señaló como Potencia Radiada Aparente 12.546 kW para operar la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM, con población principal a servir en Playa del Carmen, Quintana Roo, debiendo ser 3 kW, en términos de la documentación técnica exhibida el 22 de octubre de 2019.

Asimismo, en el escrito citado el Solicitante exhibió la Síntesis de la Solicitud con las aclaraciones señaladas, tanto en primera como segunda convocatoria.

Cuadragésimo Sexto.- Publicaciones en el DOF. El 1° y 15 de diciembre del 2021, se publicaron en el DOF la *“SÍNTESIS DE SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE LA FRECUENCIA 98.9 MHz., CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHDGM-FM Y POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO, PRESENTADA EL 7 DE JUNIO DE 2000, CON FOLIO NÚMERO 351, ANTE LA ENTONCES DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, POR PARTE DEL SEÑOR JOSÉ PÉREZ RAMÍREZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN SUSCEPTIBLES DE OPERARSE Y EXPLOTARSE DIVERSAS FRECUENCIAS ATRIBUIDAS A RADIODIFUSIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ABRIL DEL 2000, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, VIGENTE EN ESA FECHA”*, con el objeto de que las personas e instituciones que pudieran resultar afectadas contarán con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la segunda publicación para que se presentarán objeciones o manifestaciones, dicho plazo corrió a partir del 15 de diciembre de 2021 y hasta el 10 de febrero de 2022.

Cuadragésimo Séptimo.- Solicitud de expedición de Título. Mediante escrito presentado ante el Instituto, el 23 de febrero de 2022, el Solicitante solicitó se otorgara a su favor la Concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir en Playa del Carmen, Quintana Roo.

Cuadragésimo Octavo.- Promoción de Amparo indirecto. Inconforme con la omisión de dar respuesta a la solicitud presentada el 23 de febrero de 2022 por parte del Titular de la UCS, el Solicitante promovió juicio de amparo, el cual fue admitido a trámite por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República bajo el número de expediente **373/2022**, en el cual se señaló como acto reclamado al Titular de la UCS la omisión de dar respuesta a la solicitud presentada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Cuadragésimo Noveno.- Respuesta del escrito presentado el 23 de febrero de 2022.

Mediante oficio IFT/223/UCS/5550/2022 de 28 de noviembre de 2022, el Titular de la UCS dio respuesta a la solicitud de expedición del Título de Concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM, con población principal a servir en Playa del Carmen, Quinta Roo, presentada ante la oficialía de partes del Instituto el 23 de febrero de 2022.

Quincuagésimo.- Solicitud a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para el cálculo del monto de la contraprestación. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2031/2022 de fecha 1 de diciembre de 2022, la DGCRAD solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, con la finalidad de estar en posibilidad de continuar con el trámite de otorgamiento de concesión al amparo del Acuerdo de Susceptibilidad y de conformidad con la Resolución P/IFT/131119/739, calcular el monto de la contraprestación que deberá cubrir el Solicitante de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, en la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM, con población principal a servir en Playa del Carmen, Quintana Roo.

Quincuagésimo Primero.- Primera ampliación de la demanda de amparo 373/2022.

Mediante proveído de 4 de enero de 2023, dictado en el cuaderno principal del juicio de amparo referido, el Juzgado Segundo admitió a trámite la ampliación de demanda de garantías únicamente en cuanto a los conceptos de violación y no como acto reclamado.

Quincuagésimo Segundo.- Alcance al oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2031/2022. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/394/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, la DGCRAD en alcance al oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2031/2022 de fecha 1 de diciembre de 2022, comunicó al Titular de la UER a efecto de que contara con mayores elementos para realizar las gestiones que permitan fijar el monto de la contraprestación solicitada, que se tiene por satisfecho el procedimiento establecido en el Acuerdo y, por tanto, corresponde al Pleno del Instituto resolver sobre el otorgamiento de la concesión correspondiente, de conformidad con el marco vigente.

Asimismo, se mencionó en dicho alcance, que el establecimiento de una contraprestación por el otorgamiento de una concesión se trata de una facultad regulatoria que tiene sustento en los artículos 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Constitución"), puesto que dicha contraprestación se establece por el uso de un recurso económico del Estado, al que le son aplicables los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución, respecto al género enajenaciones.

Quincuagésimo Tercero.- Segunda ampliación demanda de amparo 373/2022. Mediante proveído de 3 de abril de 2023, dictado en el cuaderno principal del juicio de amparo referido, el Juzgado Segundo admitió a trámite la segunda ampliación de demanda de garantías en contra del Pleno del Instituto y el Titular de la UER y únicamente por los conceptos de violación formulados en la segunda ampliación.

Quincuagésimo Cuarto.- Opinión emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con oficio 349-B-148 de fecha 14 de abril de 2023, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (“SHCP”), emitió opinión favorable respecto del monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación que deberá pagar el Solicitante por el otorgamiento de la concesión de mérito.

Quincuagésimo Quinto.- Solicitud de ajuste del monto de contraprestación.

Mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/818/2023 de fecha 9 de mayo de 2023, la DGCRAD solicitó a la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales de la UER que, en el ejercicio de sus facultades establecidas en el Estatuto Orgánico del Instituto, se lleven a cabo las gestiones respectivas a efecto de que se ajuste el monto de la contraprestación por un periodo de hasta 12 (doce) años.

Quincuagésimo Sexto.- Ajuste del monto de contraprestación por 12 años.

Mediante oficio IFT/222/UER/DG-EERO/070/2023 de fecha 10 de mayo de 2023, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales de la UER, informó el monto de la contraprestación considerando una vigencia de 12 (doce) años.

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o y 7o de la Constitución.

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se

realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional indica que los **procedimientos iniciados** con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este Instituto en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y LXIII y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“Ley”) y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

En este orden de ideas, el Instituto tiene la facultad para resolver sobre la Solicitud de Concesión presentada por el Solicitante para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Por representar una cuestión previa, debe precisarse que en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en el amparo en revisión R.A. 12/2016, el análisis la Solicitud de Concesión se realizó en apego a lo establecido en la LFRTV vigente en el momento que se presentó la solicitud.

Al respecto, se destaca en lo que interesa lo señalado por el Segundo Tribunal Colegiado en la ejecutoria citada en el párrafo anterior, lo siguiente:

“(…)

*Así las cosas, dado el resultado alcanzado y revelada la eficacia de los conceptos de agravio de la revisión principal, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso José Pérez Ramírez, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deje insubsistente la resolución aprobada en sesión de veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante acuerdo P/IFT/250815/390, y con libertad jurisdicción emita una nueva decisión respecto de la solicitud de concesión efectuada por el justiciable, **ciñéndose a lo previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión- vigente a partir del veintiocho de enero de mil novecientos setenta y hasta el doce de abril de dos mil seis- en lo atinente al otorgamiento de concesiones para uso comercial.**”
(sic.)*

De acuerdo con lo anterior, el marco legal aplicable para resolver la solicitud es la LFRTV vigente al momento de la presentación de la solicitud, así como el Acuerdo de Susceptibilidad.

Al respecto, los artículos 17, 18 y 19, de la LFRTV establecen lo siguiente:

“Artículo 17.- Sólo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el “Diario Oficial”. Las solicitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos:

- I.- Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana;
- II.- Justificación de que la sociedad, en su caso está constituida legalmente; y
- III. Información detallada de las inversiones en proyecto.” (sic.)

“Artículo 18.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir, para garantizar que se continuarán con los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.

De acuerdo con la categoría de estación radiodifusora en proyecto, el monto del depósito o de la fianza no podrá ser menos de 10.000 ni exceder de 30.000 pesos.

Si el interesado abandona el trámite de la garantía se aplicará en favor del erario federal.

Procede la declaración de abandono de trámite, cuando el interesado no cumpla con cualquiera de los requisitos técnicos, jurídicos o administrativos dentro del plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Para tal efecto se seguirá el procedimiento a que alude el artículo 35 de esta ley.

En todo caso el plazo real para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos citados en el párrafo precedente será de un año; sin embargo, a juicio de la Secretaría dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un período igual, si existen causas que así lo ameriten.” (sic.)

“Artículo 19.- Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio, si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación de su trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique, a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el “Diario Oficial” y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde debe operarse el canal, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten objeciones.

Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que fije la Secretaría, se otorgará la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oírá en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que a su juicio proceda, en un plazo que no exceda de treinta días, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, será publicada, a costa del interesado, en el "Diario Oficial" de la Federación y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de diez mil pesos, ni excederá de quinientos mil.

Una vez otorgada la garantía antes citada, quedará sin efecto el depósito o la fianza que se hubiere constituido para garantizar el trámite de concesión.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de su solicitud."

Tercero.- Análisis de la solicitud de concesión para uso comercial para instalar, operar y explotar una en Playa del Carmen, Quintana Roo. Esta autoridad de conformidad con el resolutive Cuarto de la Resolución P/IFT/131119/739 del 13 de noviembre de 2019, a efecto de dar continuidad al procedimiento contenido en el artículo 19 de la LFRTV, resuelve seleccionar la solicitud presentada por José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM en Playa del Carmen, Quintana Roo, por haber cumplido con los requisitos concernientes a la normatividad aplicable, el cual para su pronta referencia se transcribe en la parte que interesa a continuación:

"PRIMERO.- Derivado del cumplimiento que se efectúa de conformidad a lo ordenado en la ejecutoria recaída al Recurso de Revisión **198/2018**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, y relacionada en autos del Juicio de Amparo **206/2018** y en cumplimiento total al contenido de la misma, este Pleno resuelve **Seleccionar** la solicitud presentada por el C. José Pérez Ramírez, para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia **98.9 MHz**, con distintivo de llamada **XHDGM-FM** y población principal a servir **Playa del Carmen, Quintana Roo**, en los términos expresados en el cuerpo de la presente acto y bajo las consideraciones determinadas por el órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Por los efectos de lo dispuesto en el Resolutive Primero, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución, el solicitante deberá:

1.- Realizar las gestiones necesarias para publicar a su costa una síntesis de la solicitud, por dos veces y con intervalo de diez días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación" y otro periódico de los de mayor circulación en la localidad de Playa del Carmen, Q. Roo, localidad en la que, en su caso operará la frecuencia. En cada publicación se deberá señalar si se trata de la primera o segunda de ellas. La Síntesis de la solicitud deberá señalar por lo menos lo siguiente:

a) Datos de la frecuencia solicitada:

22.- Frecuencia:	98.9 MHz
Distintivo de llamada:	XHDGM-FM
Población principal a servir:	Playa del Carmen, Q.Roo.

*Centro de la zona de cobertura
(Coordenadas geográficas):*

LN: 20° 36 58 LW: 87° 04 53

*Descripción de la zona de
cobertura (la que en todos los
casos deberá cubrirse con una
sola estación):*

*Aquella delimitada por el círculo cuyo origen
es el centro de la zona de cobertura y un
radio de 25 km, calculado con base en las
curvas de predicción F(50, 50) y una
intensidad de campo de 54 dBu.*

Horario de operación:

24 horas

b) Información en la que se señalan de manera general:

1. *La inversión del proyecto,*
2. *La capacidad:*
 - 2.1) *Técnica,*
 - 2.2) *De programación,*
 - 2.3) *Financiera y*
 - 2.4) *De tipo comercial.*

c) En dicha publicación, también deberá señalar lo siguiente: *“Las personas e instituciones que pudieran resultar afectadas contarán con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la segunda publicación para que presenten objeciones o manifestaciones. Éstas deberán presentarse ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de la Oficialía de Partes cuyo domicilio se encuentra en Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03720”.*

2.- *El interesado deberá exhibir ante el Instituto dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes al en que se efectúe cada publicación las constancias que acrediten esta circunstancia para efecto del cómputo a que se refiere el párrafo primero del artículo 19 de la LFRTV.*

3.- *La obligación a que se refiere el numerales 1 de este resolutivo deberá realizarse en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

(...)”

Resulta importante indicar que, mediante oficio IFT/223/UCS/0205/2020 de fecha 7 de febrero de 2020, la UCS en atención a los escritos de fechas 4 de diciembre de 2019, 9 de enero y 23 de enero, ambos de 2020, señaló que el contenido que describe la Síntesis de la Solicitud del quejoso para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir en Playa del Carmen, Quintana Roo, no se ajusta a los términos del Resolutivo Segundo de la Resolución P/IFT/131119/739 en razón de las siguientes observaciones:

“1. Se adicionaron datos en el rubro Descripción de la Zona de Cobertura, a saber “Punta Maroma, Playa del Carmen, Puerto Aventuras, Paa Mul, parte noroeste de Cozumel”, localidades que no se precisan en el Acuerdo por el que se declara susceptibles de

operarse y explotarse diversas frecuencias atribuidas a la radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2000.

II. Se indicó de manera general y sólo en viñetas los subtítulos que listó en el numeral “2.4 De tipo Comercial”, sin que se aprecie un contenido sintetizado de estos subtítulos que expliquen la Solicitud sobre estos apartados.

*III. Se omite señalar la “**la potencia radiada aparente (“PRA”)**” con la que pretende operar la estación que al tratarse de un parámetro técnico que define el alcance de la frecuencia en su operación, se considera un elemento esencial de la Solicitud para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir Playa del Carmen, Quintana Roo.*

IV. Se cita la leyenda contenida en el Resolutivo Segundo, apartado 1 inciso c) del Acuerdo multicitado con diferente formato, Esta inclusión en los medios de difusión no tiene el mismo tipo y tamaño de letra igual al resto de la Síntesis de la Solicitud. El objetivo de la inserción de la leyenda: “Las personas e instituciones que pudieran resultar afectadas contarán con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la segunda publicación para que presenten objeciones o manifestaciones, Éstas deberán presentarse ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de la Oficialía de Partes cuyo domicilio se encuentra en Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03720”, consiste en hacer del conocimiento la Síntesis de la Solicitud al público en general, a efecto de que las personas o instituciones que pudiera resultar afectadas manifiesten, en su caso, objeciones e inconformidades sobre la Solicitud de frecuencia del Interesado, ante la posible instalación de una nueva estación de radiodifusión de uso comercial en la localidad donde se prestaría el servicio de radiodifusión sonora.

En efecto, esta publicidad a la que obliga el artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión busca dar a conocer la pretensión del solicitante con la mayor información posible para transparentar el procedimiento de asignación de frecuencia ante lo cual, se abre una etapa en el procedimiento para que cualquier interesado exprese su objeción o comunique a la autoridad información que pueda ser importante para resolver el trámite.”

Asimismo, la UCS consideró que las actuaciones y gestiones realizadas por el Solicitante no habían cumplido con las condiciones que se le impusieron en el Resolutivo Segundo de la determinación adoptada por el Pleno del Instituto contenida en la Resolución P/IFT/131119/739, razón por la cual, a fin de que continuara el procedimiento establecido en el artículo 19 de la LFRTV, el Solicitante debía atender las observaciones listadas bajo los puntos I al IV citadas anteriormente, relacionadas con la Síntesis de la Solicitud de Concesión.

En ese orden de ideas, el Solicitante mediante escrito presentado ante el Instituto, el 24 de febrero de 2020 exhibió la Síntesis de la Solicitud para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir en Playa del Carmen, Quintana Roo, ajustadas a las observaciones contenidas en los numerales I, II, III y IV del oficio IFT/223/UCS/0205/2020 de fecha 7 de febrero de 2020.

Ahora bien, tal como se indicó en los Antecedentes Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero de la presente Resolución, el Solicitante de conformidad con el Resolutivo Segundo de la multicitada Resolución P/IFT/131119/739, y a la luz de lo indicado por el artículo 19 de la LFRTV, exhibió ante este Instituto, las publicaciones de fechas del 1° de diciembre de 2021 y del 15 de diciembre de 2021, donde hace constar la síntesis de la solicitud, con un intervalo de diez días en el DOF, lo anterior para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectas presentaran sus objeciones.

Por lo anterior, toda vez que este órgano autónomo mediante la Resolución P/IFT/131119/739 de fecha de 13 de noviembre de 2019, realizó la revisión, análisis y evaluación exhaustiva de los requisitos para seleccionar la **solicitud de concesión de uso comercial para instalar, operar y explotar la frecuencia 98.9 MHz, con distintivo de llamada XHDGM-FM y población principal a servir en Playa del Carmen, Quintana Roo presentada por el C. José Pérez Ramírez**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 206/2018, como se indica en el Antecedente Vigésimo Noveno de la Presente Resolución, se tienen por satisfechos los requisitos establecidos en la LFRTV, así como en el Acuerdo de Susceptibilidad conforme a lo señalado por el Segundo Tribunal Colegiado en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 12/2016 y, por tanto, corresponde a este Pleno resolver sobre el otorgamiento de la concesión correspondiente, de conformidad con el marco jurídico vigente.

Cuarto.- Concesión de espectro para uso comercial. Como se precisó previamente, en el presente procedimiento de otorgamiento de concesión, resultaron aplicables las disposiciones anteriores al Decreto de Reforma Constitución. En tal sentido, no obstante que fueron satisfechos los requisitos señalados en el Considerando que antecede y en correlación con lo ordenado por Segundo Tribunal Colegiado en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 198/2018, así como del Acuerdo de Susceptibilidad, el régimen aplicable para el otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley, por lo que las condiciones regulatorias que deberá observar el concesionario deben ser acordes a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento en el que se resuelve su otorgamiento, al tratarse de actividades reguladas relacionadas con la prestación de un servicio de interés público.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar, explotar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso comercial a favor de José Pérez Ramírez en Playa del Carmen, Quintana Roo, en términos del Resolutivo Cuarto de la Resolución P/IFT/131119/739 de fecha 13 de noviembre de 2019.

Ahora bien, por lo que respecta a la concesión única, la cual es necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, esta se otorgó a favor del Solicitante, mediante Resolución aprobada por el Pleno del Instituto en su III Sesión Ordinaria celebrada el 25 de enero de 2017, a través de la Resolución P/IFT/250117/41, misma que fue notificada el 24

de abril de 2017. Por lo anterior, no es necesario otorgar en este acto administrativo un título adicional para los mismos efectos.

Quinto.- Vigencia de la concesión de espectro para uso comercial. La concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial que con motivo de la presente Resolución se otorgue, será de 12 (doce) años, contados a partir de la notificación del título.

Al respecto, es importante resaltar que la vigencia se ajusta a lo estipulado en la Ley, toda vez que es un otorgamiento que estará sujeto a las disposiciones del marco regulatorio vigente, no obstante que conforme a las consideraciones expresadas por el Segundo Tribunal Colegiado en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 12/2016, la Solicitud de otorgamiento de concesión se realizó en apego a lo establecido en la LFRTV, y dado que las vigencias que se otorgaron al amparo de la LFRTV fueron por un periodo de 12 (doce) años, este Instituto considera que dicho periodo resulta adecuado para la concesión que nos ocupa.

Cabe destacar que la vigencia propuesta resulta congruente con la otorgada para las concesiones de uso comercial en materia de radiodifusión que se han resuelto conforme a la legislación antes citada a favor de otros concesionarios, lo cual refleja un trato equitativo en relación con las concesiones de radiodifusión otorgadas.

Sexto.- Contraprestación. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Concesión, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto

públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, **las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.***

...”

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en el caso del otorgamiento de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.

Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la Nación, se encuentra establecido en los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución.

Lo anterior, ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno con número P./J. 72/2007, que dispone:

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS. El citado precepto protege, como valor fundamental, el manejo de los recursos económicos de la Federación, que si bien, en principio, son aquellos ingresos públicos o medios financieros que se asignan vía presupuesto para las contrataciones de obras públicas y servicios, o bien, para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, bajo los principios de eficiencia, eficacia, honradez y licitación pública y abierta, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones, también comprenden las enajenaciones de todo tipo de bienes bajo los mismos principios y fines. Ahora bien, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la nación susceptibles de entregarse a cambio de un precio, **el espectro radioeléctrico, por ser un bien de esa naturaleza que se otorga en concesión a cambio de una contraprestación económica, debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del género enajenaciones, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman el capítulo económico de la Ley Fundamental. Además, toda vez que la radiodifusión constituye una actividad de interés público**

que cumple una función social de relevancia trascendental para la nación, porque los medios de comunicación son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los gobernados, los principios del indicado artículo 134 deben relacionarse también, y preferentemente, con todas las disposiciones que consagran esos derechos fundamentales.”

Derivado de lo anterior, es necesario identificar el alcance de dichos preceptos en relación con el pago de una contraprestación en favor del Estado.

Al respecto, es importante señalar que el término “*otorgamiento*”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española deriva del verbo **otorgar**, definido éste como “*consentir, condescender o conceder algo que se pide o se pregunta*”².

Conforme a ello, la acepción “otorgar”, no es limitante a la entrega de nuevas concesiones, sino que se refiere a todo aquel acto mediante el cual el Estado cede el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de bienes dominio de la Nación, sea por primera ocasión, como en el caso del otorgamiento de frecuencias de radiodifusión a razón y con motivo de un procedimiento licitatorio, o bien, por prórroga de la concesión para seguir usando, aprovechando y explotando el bien previamente concesionado (frecuencia atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión).

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones establecidas el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, la UER del Instituto solicitó a la SHCP la opinión del aprovechamiento correspondiente por el otorgamiento de la concesión que nos ocupa por 20 (veinte) años; en respuesta a dicha solicitud, mediante el oficio No. **349-B-148** de fecha **14 de abril de 2023**, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y sobre Hidrocarburos de la SHCP emitió opinión favorable respecto del monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación que le corresponde cubrir al Solicitante por el otorgamiento de la concesión solicitada respecto del uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

En específico, en el oficio **349-B-148** antes citado, la SHCP mencionó lo siguiente:

- 1. Que el IFT tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, lo anterior de acuerdo con el artículo 7 de la LFTR. Asimismo, conforme a las fracciones IV y VIII, del artículo 15 de dicha Ley, le corresponde al Instituto resolver sobre el otorgamiento de las concesiones previstas en la LFTR, entre las que se contemplan las concesiones de uso comercial para el servicio de radiodifusión sonora conforme lo establece la fracción I del artículo 76 de la misma Ley, así como fijar el monto de las contraprestaciones asociadas a las concesiones previa opinión no vinculante de la SHCP.*
- 2. Que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público cuyo uso, goce y aprovechamiento o explotación debe otorgarse con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al*

² <http://lema.rae.es/drae/?val=otorgamiento>

mismo tiempo que los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman su capítulo económico.

- 3. Que de acuerdo con la XXIX Sesión Ordinaria del Pleno del IFT, mediante el Acuerdo P/IFT/131119/739, de fecha 13 de noviembre de 2019, se aprobó la “Resolución que emite el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de dar cumplimiento total a la Ejecutoria de la Acción de Amparo Número 206/2018 Radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República” en la cual se resuelve la solicitud presentada por el C. José Pérez Ramírez y otorga la concesión en los términos expresados, de conformidad con el marco jurídico vigente y previo al pago de una contraprestación por el uso, aprovechamiento o explotación de espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radio.*
- 4. Que dicho Instituto tiene por satisfecho el procedimiento establecido en el Acuerdo y, por lo tanto, establece que corresponde al Pleno del Instituto resolver sobre el otorgamiento de la concesión correspondiente, de conformidad con el marco jurídico vigente.*
- 5. Que el 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, que señala que el IFT fijará el monto de las contraprestaciones para el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la autoridad hacendaria.*
- 6. Que lo señalado en el numeral anterior se relaciona con lo previsto en el artículo 99 de la LFTR que establece que todas las contraprestaciones requerirán previa opinión no vinculante de la SHCP.*
- 7. Que el artículo 100 de la misma Ley señala que para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el IFT deberá considerar los siguientes elementos: (i) Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate; (ii) Cantidad de espectro; (iii) Cobertura de la banda de frecuencia; (iv) Vigencia de la concesión; (v) Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales; y (vi) El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.*
- 8. Que el artículo 6 de la Constitución señala que “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de la banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”.*

9. *Que, de conformidad con los principios constitucionales y la normativa aplicable a las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico antes citadas, es posible establecer una contraprestación que deberá ser aceptada y pagada por los concesionarios como requisito previo al otorgamiento de su concesión.*
10. *Que el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público debe otorgarse en igualdad de condiciones a todos los concesionarios que se encuentren en las mismas circunstancias y, tratándose del espectro radioeléctrico, es posible establecer contraprestaciones en función del plazo de la concesión, las diferencias geográficas o de población, las características técnicas y ancho de banda y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, entre otros aspectos.*
11. *Que el IFT propone realizar el cálculo de la contraprestación aplicando la misma metodología que ha sido utilizada, previo a las licitaciones realizadas por el Instituto para el servicio de radiodifusión sonora, para fijar aprovechamientos a diversas empresas de radiodifusión sonora relacionadas con concesión de bandas de frecuencias para uso comercial; para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.*
12. *Que la población considerada para el cálculo de los aprovechamientos corresponde al Censo de Población y Vivienda INEGI 2020 y para el cálculo del Factor Económico se utilizaron los valores de dicho Censo y los del Censo Económico 2019 (INEGI), toda vez que la información de dichos censos es la más reciente publicada a nivel localidad.*
13. *Que al incorporar dentro de la fórmula a la población servida por cada estación consistente en el número de habitantes cubiertos por la estación concesionada con calidad auditiva (74 dBu para estaciones de FM), se logra que el aprovechamiento calculado refleje el tamaño de la concesión y por lo mismo su valor económico.*
14. *Que se incluye en la metodología para el cálculo de los aprovechamientos un Factor Técnico que permite distinguir el tipo de estación de que se trate de acuerdo con sus características objetivas, en cuanto a su potencia radiada aparente, altura del centro de radiación y el contorno protegido, características que se encuentran definidas en la Disposición Técnica IFT-002- 2016 para estaciones FM.*
15. *Que la utilización de un Factor Económico para el cálculo del aprovechamiento por el cual se solicita opinión se justifica debido a que refleja el valor de mercado de la concesión en la que además de la población servida, se tome en cuenta el potencial económico de la cobertura que se concede. En donde a mayor actividad económica del sector productivo de la zona concesionada, el valor de las concesiones resulta más grande, en donde los incrementos en el Factor Económico reflejan el incremento en los ingresos potenciales que las empresas pueden recibir.*
16. *Que para la actualización por inflación esta Secretaría considera que es aplicable lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) que señala que el monto de los aprovechamientos se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios, por lo que resulta aplicable el INPC de febrero de 2023 que corresponde al dato más*

reciente disponible a fecha de presentación de solicitud de opinión, partiendo del Valor de Referencia que corresponden a diciembre de 2005.

17. Que al actualizar el Valor de Referencia propuesto con base en lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, se logra que los aprovechamientos solicitados se establezcan tomando en cuenta el poder adquisitivo actual de la moneda. De esta forma, el Estado puede recibir el valor correspondiente al bien de la Nación que se está concesionando. Actualizar el monto de la contraprestación a una fecha anterior implicaría que el Estado recibiera un importe que no reflejaría el valor del bien concesionado a esta fecha. Con esta actualización por inflación, no se aplican en momento alguno los recargos a los que hace referencia el artículo 21 del CFF.
18. Que conforme a la fórmula establecida para el cálculo de la contraprestación, el Valor de Referencia se multiplica por el número de habitantes (Población Servida) y por la suma del Factor Técnico y del Factor Económico, por lo tanto, cualquier cambio en el Valor de Referencia se verá reflejado en la misma proporción sobre el monto de la contraprestación que se obtenga; por ello la actualización por inflación estipulada en el artículo 17-A del CFF se realiza únicamente sobre el Valor de Referencia y con ello se logra que el valor de la contraprestación estimada refleje en la misma proporción la actualización por inflación.

(...)

Asimismo, continúa señalando;

(...)

En este sentido, el IFT realiza el cálculo de la contraprestación con base en la metodología utilizada previo a las licitaciones realizadas por el Instituto para el servicio de radiodifusión sonora, para fijar aprovechamientos a diversas empresas con concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial para brindar servicios de radio y que a continuación se describe:

Contraprestación (C)	Valor de referencia (VR) x Población (P) x [Factor Económico (FE) + Factor Técnico (FT)]
----------------------	--

Donde:

Contraprestación (C): es el monto en pesos mexicanos que el solicitante deberá pagar por concepto del otorgamiento de la concesión de la estación de radiodifusión con distintivo XHDGM-FM en la población a servir de Playa del Carmen, Quintana Roo.

- **Valor de Referencia (VR):** Refleja el valor que cada radioescucha potencial aporta al valor de mercado de la concesión de radio y se expresa en pesos por habitante.
- **Población (P):** Es el número de habitantes que reside en el contorno audible de la estación concesionada que recibe la señal con calidad auditiva.
- **Factor Económico (FE):** Este factor se utiliza con el fin de que el monto del aprovechamiento refleje el valor de mercado de la banda de frecuencias que se concesiona para el servicio de radiodifusión.

- **Factor Técnico (FT):** *Este factor se utiliza con el objetivo de que el monto de la contraprestación refleje las características técnicas de la estación que se concesiona.”*

Valor de referencia: Refleja el valor que cada radioescucha potencial aporta al valor de la concesión de radiodifusión sonora y se expresa en pesos por habitante. En 2005, previo a las licitaciones de radiodifusión sonora No. IFT-4 e IFT-8, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en conjunto con la extinta COFETEL establecieron un valor de referencia para estaciones de FM de \$0.50 pesos por habitante para concesiones en la banda de FM con vigencia de 12 años.

Dicho valor se actualizó por inflación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado mensualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo con lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, de diciembre de 2005 a febrero 2023. Además, el valor de referencia se ajustó por el periodo de vigencia de la concesión empleando la metodología de Valor Presente Neto (inicialmente se consideraron 20 años).

Población: Representa los habitantes cubiertos por la estación concesionada con calidad auditiva. La cobertura poblacional deriva de calcular el contorno audible comercial y determinar la población cubierta dentro de dicho contorno, conforme a lo establecido en la disposición IFT-002-2016 para las estaciones en la banda de FM (contorno audible de 74 dBu).

Al considerar dentro de la fórmula de cálculo del aprovechamiento el número de habitantes, se logra que el monto resultante refleje el tamaño de la población de cobertura de la concesión. Los datos de la población se obtienen conforme al Censo de Población y Vivienda del INEGI del año 2020.

Factor económico: La radiodifusión desempeña una actividad comercial la cual está vinculada a las condiciones económicas de la principal población a servir. En ese sentido, se considera en la fórmula de cálculo de la contraprestación un factor económico con el fin de que el monto del aprovechamiento refleje el valor de la banda de frecuencias que se concesiona para el servicio de radiodifusión. Se espera que, a mayor actividad económica del sector productivo en la zona concesionada, el valor de las concesiones sea mayor debido a que las empresas y los individuos que en ella habitan tendrán una mayor capacidad económica para comprar espacios publicitarios, y por ende un factor económico mayor debe significar una contraprestación mayor, hecho que contribuye a la proporcionalidad del aprovechamiento.

Es por esto, que existen estaciones radiodifusoras que se encuentran en el primer rango y por lo tanto se aplica un Factor Económico igual a 1 debido a que cuentan con un Valor Bruto de la Producción *per cápita* más bajo y dicho factor se incrementa a medida que aumenta el nivel de producción *per cápita* de la población servida, considerando que en las localidades con un nivel de producción *per cápita* alto las empresas radiodifusoras tienen acceso a tarifas publicitarias más altas y por ende pueden obtener mayores ingresos.

El Valor Bruto de la Producción es el importe económico de todo lo producido en una determinada zona, por lo que sirve de referencia para medir la capacidad económica de una localidad dada.

Y se considera en términos *per cápita* con el fin de hacerlo proporcional a la población que habita en la zona.

Tabla 1. Factor económico.

Valor per cápita de la producción bruta (miles de pesos)	Rango	Factor económico
1 a 10	1	1.0
10 a 20	2	1.2
20 a 30	3	1.4
30 a 40	4	1.6
40 a 100	5	1.8
mayor a 100	6	2.0

En primer lugar, se calcula el Valor Bruto de la Producción *per cápita*, al dividir la Producción Bruta Total del municipio de la localidad principal a servir con base en la información del Censo Económico INEGI 2019, entre la población del municipio de la localidad principal a servir con base en la información del Censo de Población y Vivienda INEGI 2020. Una vez calculado dicho valor se localiza en la tabla anterior el rango al que corresponde y, por lo tanto, el factor económico a utilizar para el cálculo de la contraprestación.

Así, para una concesión con las mismas características técnicas y misma población de cobertura, entre mayor sea el Factor Económico, mayor es el monto de la contraprestación incrementándose en la misma proporción, esto debido a que existen mejores niveles económicos de la población.

Factor técnico: El factor técnico que tiene por objetivo que el monto de la contraprestación refleje las características técnicas de la estación que se concesiona, a mejores características técnicas de la estación que se concesiona, mayor será el alcance que podrá tener una estación, que se traduce en un mayor uso del espectro en cuanto a cobertura. Esto es, a mayor uso del espectro corresponderá un aprovechamiento mayor en proporción al mayor uso del bien objeto del cobro en favor del Estado.

Para reflejar el uso del espectro radioeléctrico que hace cada estación de FM, el factor técnico puede tomar valores entre 0.10 y 2.04 que dependen de la clase de estación conforme a la Disposición Técnica IFT-002-2016, de acuerdo con la tabla siguiente:

Tabla 2. Factor técnico para estaciones de FM.

Clase	Máxima potencia radiada (kW)	Altura del centro de radiación de la antena sobre el terreno promedio (m)	Contorno protegido (km)	Factor técnico
A	3	100	24	0.53
AA	6	100	28	0.62
B1	25	100	45	1.00
D	50	150	65	1.44
C1	100	300	72	1.60
C	100	600	92	2.04
D	0.05	45	n.d.	0.10

En este sentido, el valor del factor técnico es proporcional al contorno que la clase de la estación permite cubrir con respecto a una estación típica (B1, donde el Factor Técnico es igual a 1); esto es, el contorno de una estación Clase A de la banda de FM es de 24 km, 0.53 veces inferior al de la Clase B1 (45 km). En otro caso, el contorno de una estación de Clase C es 2.04 veces mayor al correspondiente de la Clase B1.

La solicitud de otorgamiento de concesión corresponde a una estación de radiodifusión sonora en FM cuyas principales características son las siguientes:

Tabla 3. Principales características de la estación.

Frecuencia	Solicitante	Distintivo	Banda	Estado	Municipio de referencia	Clase de la estación	Población cubierta (INEGI 2020)
98.9 MHz	José Pérez Ramírez	XHDGM	FM	Quintana Roo	Solidaridad	A	392,462

Es este orden de ideas, se realizó el cálculo de la propuesta de contraprestación aplicable al otorgamiento de la concesión considerando los aspectos siguientes:

- El valor de referencia aplicable es de: \$1.3249 pesos por habitante de la población servida para estaciones de FM con vigencia de 20 años. Este valor se actualizó con base en el INPC del mes de diciembre de 2005 y hasta el mes de febrero de 2023, partiendo del valor de \$0.50 pesos por habitante para estaciones de FM para una concesión de 20 años.

Cada uno de los elementos de la metodología empleada por el IFT para determinar el monto del aprovechamiento se describe con mayor detalle en el oficio de solicitud y en su página de internet³:

Los elementos aplicables para el cálculo del aprovechamiento de la concesión asociada a la estación de radio con distintivo XHDGM-FM, y el monto de la contraprestación propuesto por el IFT se muestran a continuación:

Solicitante	Distintivo de estación	Frecuencia	Estado	Población servida	Factor técnico	Factor Económico
José Pérez Ramírez	XHDGM-FM	98.9 MHz	Quintana Roo	392,462	0.53	2

Es importante indicar que, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales de la UER, mediante el oficio IFT/222/UER/DG-EERO/070/2023 de fecha 10 de mayo de 2023, utilizando la metodología del valor presente realizó un ajuste por un periodo de 12 (doce) años.

Derivado de lo anterior, para la concesión que nos ocupa, atento a la opinión favorable de la SHCP y considerando la aplicación de la metodología descrita, este Pleno, con fundamento en los artículos 15 fracción VIII y 100 de la Ley, fija el monto de la contraprestación que le corresponde cubrir al Solicitante por la frecuencia del espectro radioeléctrico, el cual asciende a la cantidad que se encuentra precisada en el **Resolutivo Tercero** y en el siguiente cuadro, mismo

³ www.ift.org.mx/espectro-radioeléctrico/licitaciones

que deberá ser enterada, en una sola exhibición, previamente a la entrega del título de concesión respectivo.

Concesionario	Distintivo de estación	Frecuencia	Vigencia de la concesión (años)	Factor técnico	Factor Económico	Valor de referencia (pesos)	Contraprestación propuesta (pesos, INPC abril 2023)
José Pérez Ramírez	XHDGM-FM	98.9 MHz	12	0.53	2	\$418,070.15	\$1,057,717.47

Para dichos efectos, el Solicitante contará con un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, para exhibir ante este Instituto el comprobante con el que se acredite haber realizado el pago de la contraprestación, mismo que será prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez acreditado el pago total de la contraprestación, dentro del plazo señalado, este Instituto expedirá el título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial a que se refiere la presente Resolución. La condición relativa al pago de la contraprestación fijada quedará contenida en el título de concesión de espectro radioeléctrico.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos séptimo transitorio, segundo párrafo del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el sexto transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el mismo rotativo oficial el 14 de julio de 2014; 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión (abrogada), el “ACUERDO por el que se declaran susceptibles de operarse y explotarse diversas frecuencias atribuidas a radiodifusión” publicado en el rotativo oficial el 10 abril de 2000, 1, 2, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 11 fracción III, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de **José Pérez Ramírez**, una concesión para instalar, operar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **98.9 MHz**, con distintivo de llamada **XHDGM-FM** en **Playa**

del Carmen, Quintana Roo para uso comercial, con vigencia de 12 (doce) años contados a partir de la notificación del título correspondiente.

Lo anterior, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos siguientes.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al solicitante **José Pérez Ramírez**, el contenido de la presente Resolución.

Asimismo, se deberá anexar, como parte integrante de la presente Resolución, el oficio de opinión de la contraprestación emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descrito en el cuerpo de la Resolución.

Tercero.- El Solicitante deberá exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este Órgano Autónomo, por el monto que se indica en el siguiente cuadro por concepto de contraprestación, actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor de abril de 2023; situación que deberá realizar en un término de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución. Dicho plazo será prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Solicitante	Distintivo de estación	Frecuencia	Localidad principal a servir	Monto de la Contraprestación (INPC abril 2023)
José Pérez Ramírez	XHDGM-FM	98.9 MHz	Playa del Carmen, Quintana Roo	\$1,057,717.47

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuarto.- En caso de que el Concesionario no dé cumplimiento a lo señalado en el Resolutivo Tercero, el otorgamiento correspondiente quedará sin efectos y la frecuencia que le fue asignada se revertirá a favor de la Nación.

Quinto.- Una vez satisfecho lo establecido en el Resolutivo Tercero, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial, que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios, una vez suscrito el título de concesión por el Comisionado Presidente, a realizar la entrega del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

Séptimo.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/070623/230, aprobada por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 07 de junio de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

